



Secretaría

ST/SGB/2000/1
1° de enero de 2000

BOLETÍN DEL SECRETARIO GENERAL*

Enmiendas al documento ST/SGB/1999/5

Reglamento del Personal - serie 100

El Secretario General, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal, y en el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, por el presente boletín enmienda como se indica a continuación el Boletín del Secretario General ST/SGB/1999/5, titulado "Reglamento del Personal - serie 100".

El texto de las reglas que figuran a continuación se enmienda por las razones indicadas respecto de cada regla. Se anexan, para que se introduzcan en la edición de la serie 100 del Reglamento del Personal promulgado en ST/SGB/1999/5, las nuevas páginas en que figuran las enmiendas al texto del Reglamento del Personal y del Estatuto del Personal.

1. Se enmienda la regla 103.14, Anticipos de sueldo, para actualizar sus disposiciones en vista de la práctica generalizada de pago mediante depósito directo.
2. Se enmienda la regla 105.2, Licencias especiales, para eliminar la referencia al "bienio 1996-1997" en el párrafo c) de la regla.
3. Se enmienda la regla 106.3, Licencia de maternidad, para simplificar su redacción eliminando la disposición del párrafo e), en virtud de la cual la funcionaria debía prestar servicio durante seis meses tras haber expirado la licencia de maternidad para que se le acreditaran días de vacaciones anuales en relación con el período de la licencia de maternidad.

* El presente boletín entrará en vigor el 1° de enero de 2000.

4. Se enmienda la regla 107.19, Gastos de viaje varios, a fin de aumentar de 6,00 a 20,00 dólares la cuantía mínima de los gastos de viaje respecto de los cuales deberán presentarse los recibos pertinentes a los efectos de su reembolso, y de ajustar el texto para tener en cuenta la nueva tecnología.
5. Se enmienda la regla 107.21, Exceso de equipaje y equipaje no acompañado, para poner en práctica la decisión del Secretario General de aplicar un acuerdo del Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas en virtud del cual los funcionarios que prestan servicios en lugares de destino designados por la Comisión de Administración Pública Internacional tendrán derecho a un envío adicional de 50 kilogramos en relación con el nacimiento de un hijo o su adopción.
6. Se enmienda la regla 107.22, Seguros, a fin de simplificarla.
7. Se enmienda la regla 109.4, Indemnización por rescisión del nombramiento, para eliminar la referencia al "bienio 1996-1997" en el párrafo d) de la regla.
8. Se enmienda la regla 109.5, Prima de repatriación, a fin de simplificarla.
9. Se enmienda la regla 109.10, Último día de remuneración, a fin de simplificar su aplicación con respecto al viaje de regreso.

(Firmado) Kofi A. ANNAN
Secretario General

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Disposiciones relativas a la prestación de servicio
por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Gobierno será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y el personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

*

* *

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones 781 (VIII) y 782 (VIII), de 9 de diciembre de 1953; la resolución 882 (IX), de 14 de diciembre de 1954; la resolución 887 (IX), de 17 de diciembre de 1954; la resolución 974 (X), de 15 de diciembre de 1955; la resolución 1095 (XI), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones 1225 (XII) y 1234 (XII), de 14 de diciembre de 1957; la resolución 1295 (XIII), de 5 de diciembre de 1958; la resolución 1658 (XVI), de 28 de noviembre de 1961; la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961; la resolución 1929 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963; la resolución 2050 (XX), de 13 de diciembre de 1965, la resolución 2121 (XX), de 21 de diciembre de 1965; la resolución 2369 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones 2481 (XXIII) y 2485 (XXIII), de 21 de diciembre de 1968; la resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970; la resolución 2888 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971; la resolución 2990 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; la resolución 3008 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; la resolución 3194 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones 3353 (XXIX) y 3358 B (XXIX), de 18 de diciembre de 1974; la resolución 31/141 B, de 17 de diciembre de 1976; la resolución 32/200 y la decisión 32/450 B, de 21 de diciembre de 1977; la resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978; la decisión 33/433, de 20 de diciembre de 1978; la resolución 35/214, de 17 de diciembre de 1980; la decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981; la resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982; la resolución 37/235 C, de 21 de diciembre de 1982; la resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones 39/236 y 39/245, de 18 de diciembre de 1984; la decisión 40/467, de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones 41/207 y 41/209, de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones 42/221 y 42/225, de 21 de diciembre de 1987; la resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988; la resolución 44/185, de 19 de diciembre de 1989; la resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones 45/241 y 45/251, de 21 de diciembre de 1990; la resolución 45/259, de 3 de mayo de 1991; la resolución 46/191, de 20 de diciembre de 1991; la resolución 47/216, de 12 de marzo de 1993; la resolución 47/226, de 30 de abril de 1993; las resoluciones 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones 49/222 y 49/223, de 23 de diciembre de 1994; la resolución 49/241, de 6 de abril de 1995; la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996; la resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998; la resolución 53/209, de 18 de diciembre de 1998; la resolución 53/221, de 7 de abril de 1999; y la decisión 54/460, de 23 de diciembre de 1999.

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Alcance y finalidad

En el Estatuto del Personal se enuncian las condiciones básicas de servicio y los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de la Secretaría de las Naciones Unidas. En el Estatuto se fijan los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría. A los fines del presente Estatuto, las expresiones "Secretaría de las Naciones Unidas", "funcionarios" o "personal" se referirán a todos los funcionarios de la Secretaría, en el sentido del Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo empleo y relación contractual estén definidos por una carta de nombramiento sujeta a las normas promulgadas por la Asamblea General de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. En su calidad de más alto funcionario administrativo, el Secretario General establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

REGLAMENTO DEL PERSONAL

Regla 100.1

Ámbito de aplicación

Las reglas 100.1 a 112.8 son aplicables a todos los funcionarios nombrados por el Secretario General, con excepción del personal contratado para los proyectos de asistencia técnica y del personal expresamente contratado para conferencias u otros servicios de corta duración.

Artículo I

DEBERES, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS

Cláusula 1.1

Condición de los funcionarios

a) Los miembros del personal son funcionarios públicos internacionales. Sus responsabilidades como funcionarios no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional.

b) Los funcionarios deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado:

"Declaro y prometo solemnemente estar dispuesto a ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario público internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización.

Declaro y prometo solemnemente, asimismo, estar dispuesto a respetar las obligaciones que me incumben de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Personal."

c) El Secretario General velará por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios establecidos en la Carta y en el Estatuto y el Reglamento del Personal, así como en las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

d) El Secretario General procurará que la consideración primordial al determinar las condiciones del servicio sea la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

e) El Estatuto del Personal es aplicable a los funcionarios de todos los niveles, incluidos los de los órganos que se financian por separado, y a los titulares de contratos concertados virtud de las series 100, 200 y 300 del Reglamento del Personal.

f) Las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta se confieren en beneficio de la Organización. Esas prerrogativas e inmunidades no eximen a los funcionarios de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía del Estado en que se encuentren ni del cumplimiento de sus obligaciones como particulares. En todos los casos en que se plantee una cuestión relativa a la aplicación de esas prerrogativas e inmunidades el funcionario interesado deberá informar inmediatamente de ello al Secretario General, que es el único que podrá decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas de conformidad con los instrumentos pertinentes.

Cláusula 1.2

Derechos y obligaciones fundamentales de los funcionarios

Valores básicos

a) Los funcionarios deberán defender y respetar los principios establecidos en la Carta, en particular la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de las personas y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer. Por consiguiente, los funcionarios respetarán todas las culturas, no discriminarán a ninguna persona ni grupo de personas y no utilizarán de forma indebida el poder y la autoridad que se les haya conferido.

b) Los funcionarios deberán demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El concepto de integridad abarca, entre otras cosas, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, la honradez y la lealtad en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y su condición.

Derechos y obligaciones generales

c) Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas. Al ejercer esta autoridad, el Secretario General deberá asegurarse, habida cuenta de las circunstancias, de que se adopten todas las medidas necesarias para velar por la seguridad del personal que desempeña las funciones que se le han confiado.

d) En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna fuente ajena a la Organización.

e) Al aceptar su nombramiento los funcionarios se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas. La lealtad a los objetivos, principios y propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta, es una obligación fundamental de todos los funcionarios en virtud de su condición de funcionarios públicos internacionales.

f) Si bien las opiniones y convicciones personales de los funcionarios, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los funcionarios deberán asegurarse de que esas opiniones y convicciones no menoscaben sus deberes oficiales ni los intereses de las Naciones Unidas. En todo momento se comportarán de una forma acorde con su condición de funcionarios públicos internacionales y no realizarán actividades incompatibles con el fiel desempeño de sus funciones en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto y, en especial, toda declaración pública que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición.

g) Los funcionarios no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales, ya sean financieros o de otro tipo, ni para beneficiar a terceros, como familiares, amigos y personas a quienes deseen favorecer. Tampoco utilizarán su cargo por motivos personales para perjudicar a quienes no disfruten de su favor.

h) Los funcionarios podrán ejercer el derecho de sufragio, pero se asegurarán de que su participación en cualquier actividad política sea

compatible con la independencia y la imparcialidad que les exige su condición de funcionarios públicos internacionales y no las menoscabe.

i) Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto todos a los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a cualquier gobierno, entidad, persona u otra fuente toda información que conozcan por razón de su cargo oficial y que sepan o debieran saber que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Estas obligaciones no se extinguen con ocasión de la separación del servicio.

Honores, obsequios o remuneraciones

j) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de gobierno alguno.

k) En caso de que el rechazo de honores, condecoraciones, favores u obsequios no previstos de un gobierno pudiera poner a la Organización en una situación embarazosa, el funcionario podrá recibirlos en nombre de la Organización, tras lo cual informará de ello al Secretario General y se los entregará; éste los conservará para la Organización o adoptará las disposiciones necesarias para que se utilicen en beneficio de ésta o se destinen a fines caritativos.

l) Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneración de ninguna fuente no gubernamental sin obtener previamente la aprobación del Secretario General.

Conflicto de intereses

m) Ningún funcionario podrá participar activamente en la dirección de ninguna empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni tener intereses financieros relacionados con ella, si el funcionario o la empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo puede beneficiarse de esa participación o esos intereses financieros en razón del cargo que ocupe el funcionario en las Naciones Unidas.

n) Todos los funcionarios de la categoría de subsecretario general y categorías superiores deberán presentar al ser nombrados, y periódicamente según lo determine el Secretario General, declaraciones de situación financiera respecto de sí mismos y de sus hijos a cargo, incluido todo traspaso importante, después de tener conocimiento del nombramiento o durante el ejercicio de sus funciones, de bienes y valores a cónyuges e hijos a cargo, por parte del funcionario o cualquier otra fuente, que pudiere plantear un conflicto de intereses; deberán certificar que no existe conflicto de interés alguno respecto de las actividades económicas de sus cónyuges e hijos a cargo y deberán prestar asistencia al Secretario General, cuando éste lo solicite especialmente, en la verificación de las certificaciones dadas. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y sólo se utilizarán, según lo disponga el Secretario General, para tomar determinaciones con arreglo al párrafo m) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal.

Empleo y actividades fuera de la Organización

o) Los funcionarios no ejercerán ninguna profesión ni ocuparán ningún puesto fuera de la Organización, tenga o no carácter remunerado, sin la aprobación del Secretario General.

p) El Secretario General podrá autorizar a los funcionarios para que ejerzan una profesión u ocupen un puesto fuera de la Organización, de carácter remunerado o no remunerado, si:

- i) La profesión o el empleo fuera de la Organización no es incompatible con las funciones oficiales del funcionario ni con su condición de funcionario público internacional;
- ii) La profesión o el empleo fuera de la Organización no menoscaba los intereses de las Naciones Unidas; y
- iii) La profesión o el empleo fuera de la Organización están autorizados por las leyes vigentes en el lugar de destino o donde se ejerza la profesión o se ocupe el empleo.

Uso de bienes y activos

q) Los funcionarios utilizarán los bienes y activos de la Organización exclusivamente para fines oficiales, tomando los debidos recaudos.

r) Los funcionarios deberán responder a todas las solicitudes de información formuladas por funcionarios y otros miembros del personal de la Organización autorizados para investigar posibles casos de malversación de fondos, derroche o uso indebido.

Cláusula 1.3

Actuación profesional de los funcionarios

a) Los funcionarios son responsables ante el Secretario General del debido desempeño de sus funciones. Deben velar por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad en el desempeño de sus funciones; su actuación profesional se evaluará periódicamente para comprobar si se cumplen o no los requisitos a ese respecto.

b) Los funcionarios estarán en todo momento a disposición del Secretario General para desempeñar funciones oficiales; sin embargo, el Secretario General establecerá una semana normal de trabajo y fijará los feriados oficiales para cada lugar de destino. El Secretario General podrá establecer las excepciones a esta regla que exijan las necesidades de servicio, y los funcionarios deberán trabajar más horas que las previstas en el horario normal cada vez que se les pida que lo hagan.

Artículo III

SUELDOS Y PRESTACIONES CONEXAS

Cláusula 3.1: Los sueldos de los funcionarios serán fijados por el Secretario General con arreglo a las disposiciones del anexo I del presente Estatuto.

Cláusula 3.2: a) El Secretario General establecerá las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a los funcionarios que residan y presten servicios fuera de su país de origen reconocido cuyos hijos a cargo asistan a tiempo completo a una escuela, universidad o establecimiento educacional similar que, por su tipo, en opinión del Secretario General, permita que los hijos se adapten más fácilmente al país de origen reconocido de cada funcionario. Se pagarán subsidios respecto de cada hijo hasta el final del cuarto año de los estudios postsecundarios o la obtención del primer diploma reconocido, si ésta se produjera antes. La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será el 75% de los gastos de enseñanza admisibles que efectivamente se hayan efectuado, hasta el subsidio máximo que apruebe la Asamblea General. También se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre el lugar del establecimiento educacional y el lugar de destino, salvo cuando se trate de funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados en que no haya establecimientos educacionales que impartan enseñanza en el idioma o en la tradición cultural que el funcionario desee para sus hijos, en cuyo caso tales gastos se podrán pagar respecto de dos viajes al año en que el funcionario no tenga derecho a vacaciones en el país de origen. Ese tipo de viajes deberá hacerse con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario General, pero los gastos correspondientes no podrán ser superiores a los del viaje entre el país de origen y el lugar de destino del funcionario.

b) El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se podrá pagar en lugares de destino designados una suma adicional equivalente al 100% de los gastos de internado, hasta el monto máximo anual que apruebe la Asamblea General, respecto de los hijos que asistan a una escuela de nivel primario o secundario.

c) El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios que presten servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo y que se vean obligados a pagar por la enseñanza del idioma materno a sus hijos a cargo que asistan a escuelas locales en las que la enseñanza se imparta en un idioma distinto de su idioma materno.

d) El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederán subsidios de educación a los funcionarios que tengan hijos que, por discapacidad física o mental, no puedan asistir a establecimientos educacionales corrientes y, por lo tanto, necesiten recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que los prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asistan a establecimientos educacionales corrientes, necesiten recibir un tipo de enseñanza o capacitación especial que los ayude a superar la discapacidad. La cuantía anual de ese subsidio por cada hijo con discapacidad será equivalente al 100% de los gastos de enseñanza efectivamente hechos, hasta el monto máximo que apruebe la Asamblea General.

e) En cada caso, el Secretario General podrá decidir si el subsidio de educación se hará extensivo o no a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Cláusula 3.3: a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las escalas vigentes en la localidad.

- b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I al presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Contribuciones del personal

Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Tasas de contribución del personal a los fines de la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)
Hasta 20.000 anuales	11
20.001 a 40.000 anuales	18
40.001 a 60.000 anuales	25
De 60.001 anuales en adelante	30

Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Tasas de contribución del personal utilizadas juntamente con los sueldos básicos brutos (porcentaje)	
	Funcionario con cónyuge o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge ni hijo a cargo
Sobre los primeros 15.000 anuales	9,0	11,8
Sobre los siguientes 5.000 anuales	18,1	24,4
Sobre los siguientes 5.000 anuales	21,5	26,9
Sobre los siguientes 5.000 anuales	24,9	31,4
Sobre los siguientes 5.000 anuales	27,5	33,4
Sobre los siguientes 10.000 anuales	30,1	35,6
Sobre los siguientes 10.000 anuales	31,8	38,2
Sobre los siguientes 10.000 anuales	33,5	38,8
Sobre los siguientes 10.000 anuales	34,4	39,7
Sobre los siguientes 15.000 anuales	35,3	40,7
Sobre los siguientes 20.000 anuales	36,1	43,9
Sobre el resto	37,0	47,2

Regla 103.13

Plus por trabajo nocturno

a) Los funcionarios que presten servicios en una oficina permanente y que deban trabajar durante la noche percibirán un plus por trabajo nocturno, del monto y en las condiciones que se indican en la versión del apéndice B del presente Reglamento aplicable al lugar de destino.

b) Los funcionarios del Servicio Móvil que presten servicios en una oficina permanente podrán recibir un plus por trabajo nocturno en las condiciones que establezca el Secretario General.

c) A menos que en la versión del apéndice B del presente Reglamento aplicable al lugar de destino se disponga expresamente otra cosa, no se pagará ningún plus por un trabajo nocturno que dé lugar al pago de horas extraordinarias o a la concesión de tiempo libre compensatorio ni cuando un funcionario se halle en viaje oficial o en goce de licencia.

d) El Secretario General fijará las condiciones que regirán el trabajo nocturno en las misiones.

Regla 103.14

Anticipos de sueldo

a) Podrán concederse anticipos de sueldo a los funcionarios en las siguientes circunstancias y condiciones:

- i) Al partir para un viaje oficial de larga duración o en uso de licencia autorizada que suponga la ausencia del servicio durante 17 o más días civiles, incluido el día de pago al final del mes, en el caso de los funcionarios que trabajen en lugares de destino donde los sueldos sigan pagándose con cheque en lugar de mediante depósito directo, por la cuantía que corresponda pagar durante el período o los períodos de ausencia prevista del funcionario (**texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000**);
 - ii) Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, un funcionario no haya recibido el cheque correspondiente a su paga regular, el monto del anticipo será igual a la suma que se le adeude;
 - iii) Cuando un funcionario se separe de la Organización y no sea posible hacer la liquidación definitiva de las cuentas de pagos en el momento de su partida, el monto del anticipo no podrá pasar del 80% de la cantidad final neta estimada que deba pagarse;
 - iv) Cuando un nuevo funcionario no disponga de fondos suficientes en el momento de su llegada, el monto del anticipo quedará a discreción del Secretario General;
 - v) Con ocasión del cambio de lugar de destino oficial o cuando un funcionario sea enviado en misión, el monto del anticipo quedará a discreción del Secretario General.
- b) En casos excepcionales y siempre que haya razones imperiosas para ello, el Secretario General podrá autorizar anticipos por razones distintas de

las señaladas, a condición de que el interesado justifique su solicitud por escrito y en detalle.

c) Los anticipos de sueldo distintos de los previstos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo a) supra se liquidarán por cuotas iguales, que se determinarán en el momento en que se autorice el anticipo, en períodos de paga consecutivos a partir del que siga inmediatamente al período en que se hizo el anticipo.

Regla 103.15

Retroactividad de los pagos

El funcionario que no haya recibido una prestación, prima u otro pago a que tenga derecho sólo podrá obtenerlos con efecto retroactivo si presenta una reclamación, por escrito, dentro de los siguientes plazos:

- i) En caso de supresión o modificación de la regla del Reglamento que rija el derecho pertinente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de tal supresión o modificación;
- ii) En todos los demás casos, dentro del año siguiente a la fecha en que al funcionario le hubiera correspondido el primer pago.

Regla 103.16

Remuneración pensionable

a) La remuneración pensionable de un funcionario, salvo en el caso previsto en el párrafo c) infra, se ajustará a las disposiciones de los artículos 1 q) y 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

b) La remuneración pensionable de los funcionarios del Servicio Móvil se fijará de la misma manera que la del personal del cuadro orgánico y categorías superiores.

c) Cuando un ascenso del cuadro de servicios generales al cuadro orgánico vaya a originar una reducción de la remuneración pensionable que se use para calcular la remuneración media final, se mantendrá el nivel de remuneración pensionable alcanzado antes del ascenso hasta que sea sobrepasado por el nivel correspondiente a la categoría y el escalón del funcionario en el cuadro orgánico. Las aportaciones que deban pagarse de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Se basarán en la mayor de las dos cantidades siguientes:

- i) La remuneración pensionable del funcionario utilizada para determinar tales aportaciones en el momento del ascenso; o
- ii) La remuneración pensionable correspondiente a la categoría y el escalón del funcionario en el cuadro orgánico.

Capítulo V

VACACIONES ANUALES Y LICENCIAS ESPECIALES

Regla 105.1

Vacaciones anuales

a) Los funcionarios, durante todo el tiempo que perciban sueldo completo, tendrán derecho a vacaciones anuales a razón de seis semanas por año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo f) de la presente regla y en el párrafo c) de la regla 105.2. No se acreditará al funcionario ningún día de vacaciones durante el período en que, conforme a la regla 106.4, perciba una indemnización equivalente a su sueldo y prestaciones.

- b) i) Las vacaciones anuales podrán tomarse por días o por medios días;
- ii) Las vacaciones sólo podrán tomarse cuando se hayan autorizado. El funcionario que estuviere ausente del trabajo sin autorización no percibirá sueldos ni prestaciones mientras dure la ausencia no autorizada. Sin embargo, si a juicio del Secretario General la ausencia ha obedecido a motivos ajenos a la voluntad del funcionario y éste ha acumulado vacaciones anuales, la ausencia será imputada a éstas;
- iii) Todas las disposiciones relativas a las vacaciones estarán supeditadas a las necesidades del servicio, en razón de las cuales se podrá pedir a los funcionarios que tomen las vacaciones durante un período fijado por el Secretario General. En la medida de lo posible, se tendrán en cuenta la situación personal y las preferencias de los funcionarios.

c) Las vacaciones anuales podrán acumularse, pero los funcionarios no podrán retener más de 12 semanas de vacaciones anuales después del 1° de enero de cada año, o de otra fecha que el Secretario General señale para un lugar de destino determinado. Sin embargo, al finalizar una misión (designada como tal con este objeto por el Secretario General), el funcionario que, durante la misión o los dos meses inmediatamente siguientes, normalmente perdería el derecho a sus días acumulados de vacaciones anuales, podrá utilizar esos días para cubrir total o parcialmente un período autorizado de licencia después de la misión. El interesado perderá todo derecho a esos días acumulados de vacaciones anuales si no los utiliza dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que haya salido de la zona de la misión.

d) (Suprimido)

e) En circunstancias excepcionales, podrán concederse a un funcionario hasta dos semanas de vacaciones anuales anticipadas, siempre que se prevea que el interesado permanecerá en servicio más tiempo del necesario para adquirir derecho a las vacaciones así anticipadas.

f) El Secretario General fijará las condiciones que regirán las vacaciones anuales de los funcionarios que se hayan contratado expresamente para una misión dentro de la zona general de ésta y las pondrá en conocimiento de los interesados. Esas condiciones se fijarán teniendo debidamente en cuenta los usos locales en la zona de la misión.

Regla 105.2

Licencias especiales

- a) i) Podrán concederse licencias especiales a los funcionarios, a solicitud de éstos y por el período que fije el Secretario General, a los efectos de seguir estudios o realizar investigaciones avanzadas de interés para las Naciones Unidas, en caso de enfermedad prolongada, para dedicarse al cuidado de los hijos o cuando medie otra razón importante. En circunstancias excepcionales, el Secretario General, por iniciativa propia, podrá conceder a un funcionario licencia especial con sueldo completo si considera que ello redundará en interés de la Organización;
- ii) Normalmente, las licencias especiales serán sin goce de sueldo. En circunstancias excepcionales, podrán concederse licencias especiales con sueldo completo o parcial;
- iii) Con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General, podrán concederse licencias familiares en los casos siguientes:
- a. Como licencias especiales con sueldo completo en caso de adopción de un hijo;
- b. Como licencias especiales sin goce de sueldo de hasta dos años como máximo a la madre o el padre de un hijo recién nacido o adoptado, con la posibilidad de prolongarla dos años más, como máximo, en circunstancias excepcionales. Se protegerá plenamente el derecho del funcionario a reincorporarse al servicio cuando haya llegado a su fin la licencia especial;
- c. Como licencias especiales sin goce de sueldo durante un período razonable, incluido el tiempo de viaje necesario, con motivo de la muerte de un familiar directo del funcionario o en caso de emergencia familiar grave;
- iv) No se concederán licencias especiales para desempeñar cargos políticos en un gobierno, ocupar puestos diplomáticos o puestos que entrañen otro tipo de representación ni para desempeñar funciones incompatibles con el mantenimiento de la condición de funcionario internacional del interesado. En circunstancias excepcionales, podrán concederse licencias especiales sin goce de sueldo a los funcionarios cuyos gobiernos les soliciten que presten temporalmente servicios de carácter técnico.
- b) Salvo cuando hayan sido contratados expresamente para una misión, los funcionarios que hayan prestado servicios satisfactorios durante un año de prueba y los funcionarios con nombramientos permanentes que sean llamados a las fuerzas armadas del Estado de que son nacionales, sea para recibir instrucción o para prestar servicio activo, podrán recibir licencias especiales sin goce de sueldo mientras dure ese servicio militar, de conformidad con las condiciones indicadas en el apéndice C del Reglamento.
- c) El Secretario General podrá autorizar licencias especiales sin goce de sueldo a los efectos de las pensiones, a fin de proteger las prestaciones de pensiones de los funcionarios a los que falten dos años o menos para cumplir 55 años de edad y 25 años de servicio o que hayan cumplido 55 años de edad y a

quienes falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio (**texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000**).

d) Los períodos de licencia especial con sueldo parcial o sin goce de sueldo no se tendrán en cuenta para calcular la duración de los servicios a los efectos de la licencia por enfermedad, las vacaciones anuales, las vacaciones en el país de origen, los incrementos periódicos de sueldos, la antigüedad, la indemnización por rescisión del nombramiento y la prima de repatriación. Se tendrán en cuenta, en cambio, los períodos de licencia especial que no lleguen a constituir un mes completo. No se considerará que los períodos de licencia especial interrumpan la continuidad de los servicios.

- iii) Un tercer médico, seleccionado de común acuerdo por los otros dos miembros y que no pertenezca al Servicio Médico de las Naciones Unidas.

Regla 106.3

Licencia de maternidad

- a) Las funcionarias tendrán derecho a licencia de maternidad de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) La licencia durará un período total de 16 semanas a partir de la fecha en que sea concedida, salvo lo dispuesto en el apartado iii) infra;
 - ii) La licencia comenzará seis semanas antes de la fecha prevista para el parto, para lo cual la funcionaria presente un certificado de un médico o una partera debidamente calificados en que se haga constar esa fecha. Sin embargo, cuando la funcionaria lo solicite y presente un certificado de un médico o una partera debidamente calificados en que conste que está en condiciones de seguir trabajando, podrá ser autorizada para que inicie el período de la licencia menos de seis semanas, pero normalmente no menos de dos semanas, antes de la fecha prevista para el parto. La licencia previa al parto durará hasta la fecha efectiva del parto;
 - iii) La licencia posterior al parto durará el período equivalente a la diferencia entre 16 semanas y lo que efectivamente haya durado la licencia previa al parto, pero por lo menos 10 semanas. Sin embargo, si la funcionaria lo solicita, podrá ser autorizada a reintegrarse al trabajo una vez transcurrido, como mínimo, un período de seis semanas desde el parto;
 - iv) La funcionaria disfrutará de licencia de maternidad con sueldo completo durante todo el tiempo que se ausente con arreglo a lo dispuesto en los apartados ii) y iii) supra.
- b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios de las Naciones Unidas, la parte no utilizada de la licencia de maternidad a que tiene derecho la madre en virtud del párrafo a) supra podrá ser utilizada como licencia de paternidad por el padre del hijo, con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General. Como alternativa, la licencia de paternidad podrá descontarse de los días de licencia anual del padre.
- c) Normalmente no se concederán licencias de enfermedad en los casos de maternidad salvo cuando surjan complicaciones graves.
- d) (Suprimido)
- e) Se acumularán días de vacaciones anuales durante el período de licencia de maternidad (**texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000**).
- f) (Suprimido)

Regla 106.4

Indemnización por enfermedad, accidente o muerte imputable al servicio

Las enfermedades, accidentes o muertes imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas darán derecho a una indemnización conforme a las disposiciones del apéndice D del presente Reglamento.

Regla 106.5

Indemnización por pérdida o daños de efectos personales imputables al servicio

Los funcionarios tendrán derecho, dentro de los límites y en las condiciones que fije el Secretario General, a recibir una indemnización razonable en caso de pérdida o daños de sus efectos personales si se determina que tal pérdida o daño es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

Regla 106.6

Seguro médico

Podrá pedirse a los funcionarios que se afilien a un plan de seguro médico de las Naciones Unidas con arreglo a las condiciones que determine el Secretario General.

Regla 107.16

Escala especial de dietas

El Secretario General podrá fijar una escala especial de dietas para los funcionarios asignados a conferencias o destacados desde su lugar de destino durante un período prolongado.

Regla 107.17

(Suprimida)

Regla 107.18

Cálculo de las dietas

a) Salvo en el caso de los viajes por mar, se pagará dietas a los funcionarios, conforme a las escalas y condiciones previstas en la regla 107.15, por cada día civil o fracción de día civil que deban pernoctar fuera de su residencia, durante el tiempo en que los funcionarios o sus familiares se hallen en viaje oficial, en la inteligencia de que, respecto de un viaje de 24 horas o más, se pagará la dieta íntegra por el día en que comience el viaje y no se pagará dieta alguna por el día en que termine el viaje. Cuando el viaje no suponga pernoctar fuera de la residencia, no se pagará dieta alguna por los viajes de menos de 10 horas y se pagará el 40% de la dieta por los viajes de 10 horas o más.

b) Cuando los viajes se hagan por mar, se pagará la dieta íntegra, a la tasa apropiada, respecto del día de llegada al puerto de desembarque, a condición de que el viaje autorizado dure otras 12 horas más. No se pagarán dietas respecto del día de embarque.

c) Cuando se aplicable más de una tasa en el curso de un mismo día o si el viajero termina su viaje el mismo día en que lo comenzó, se pagará la dieta correspondiente a ese día a la tasa aplicable en la zona de destino, excepto cuando se trate de la última etapa de un viaje de regreso en comisión de servicio, en cuyo caso la dieta se pagará a la tasa aplicable en el último lugar autorizado en que haya pernoctado el funcionario.

d) Cuando, a los efectos de calcular las dietas, sea necesario especificar la "hora de salida" y la "hora de llegada", estas expresiones se entenderán como el momento en que el tren, el barco o el avión efectivamente partan o lleguen a su punto de destino normal.

Regla 107.19

Gastos de viaje varios

Los demás gastos que deban hacer los funcionarios con ocasión de una comisión de servicio o de un viaje oficial serán reembolsados por las Naciones Unidas una vez que termine el viaje, a condición de que el interesado explique satisfactoriamente la necesidad y naturaleza de esos gastos y presente los recibos pertinentes, los cuales normalmente se exigirán respecto de todo gasto superior a 20 dólares. Tales gastos —para los cuales, en la medida de lo

posible, se solicitará autorización previa- sólo podrán corresponder, en principio, a los siguientes conceptos.

- i) Uso de medios de transporte locales distintos de los previstos en la regla 107.13;
- ii) Comunicaciones telefónicas y telegráficas (incluidas las comunicaciones por radio y por cable) con ocasión de una comisión de servicio;
- iii) Transporte del equipaje autorizado por un servicio expreso o por otro medio adecuado;
- iv) Alquiler de locales para uso oficial;
- v) Servicios de estenografía o procesamiento de textos o alquiler del equipo necesario para preparar cartas o informes oficiales;
- vi) Transporte o almacenamiento del equipaje u otros artículos utilizados con ocasión de una comisión de servicio.

(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000).

Regla 107.20

Instalación

(Suprimida)

Regla 107.20

Prima por asignación

a) Salvo en los casos de asignación especial con carácter de misión, los funcionarios que viajen a un nuevo lugar de destino por cuenta de las Naciones Unidas para una asignación de por lo menos un año de duración recibirá un subsidio por asignación con sujeción a las condiciones que se indican más abajo.

b) La cuantía de la prima por asignación equivaldrá a:

- i) Treinta días de dietas a la tasa aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo c) infra; y
- ii) Treinta días de dietas a la mitad de esa tasa por cada familiar que haya viajado por cuenta de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados i), ii) o iii) del párrafo a) de la regla 107.2 y en la regla 107.3.

Las sumas mencionadas se calcularán aplicando la tasa vigente en la fecha de llegada de los funcionarios o de sus familiares, según corresponda, al lugar de destino.

Cuando una asignación de menos de un año de duración, respecto de la cual se hayan pagado dietas durante seis meses o más en virtud de lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo d) de la regla 103.7, se prorrogue a un año o más en el

mismo lugar de destino, no se aplicarán las disposiciones del apartado i) supra y únicamente se pagará la suma fija prevista en el párrafo d).

- c) i) Para determinados cuadros de personal en diversos lugares de destino, el Secretario General podrá fijar tasas especiales de dietas a los efectos de la prima por asignación y darlas a conocer recurriendo a instrucciones administrativas u otros procedimientos apropiados. Cuando no se hayan fijado tasas especiales, la prima por asignación se calculará sobre la base de las dietas para viajes establecidas en virtud de la regla 107.15;
- ii) Con arreglo a las condiciones que establezca el Secretario General, el plazo de 30 días previsto en el párrafo b) supra podrá prorrogarse hasta un máximo de 90 días. La cuantía de la prima durante el período de prórroga podrá ser de hasta el 60% de la tasa correspondiente al período inicial.
- d) Además de cualquier cuantía en concepto de prima que se pague en virtud de lo dispuesto en el párrafo b), se podrá pagar una suma fija calculada sobre la base del sueldo neto básico de los funcionarios y, cuando corresponda, de los ajustes por lugar de destino aplicables al lugar donde hayan sido asignados, en las condiciones que establezca el Secretario General. Esa suma fija se pagará de acuerdo con las tasas siguientes:

- i) En los lugares de destino donde haya sedes y otros lugares de destino designados, una suma fija equivalente a un mes de sueldo neto básico y, cuando corresponda, el ajuste por lugar de destino, siempre y cuando el funcionario pertinente no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza previsto en la regla 107.27;
- ii) En todos los demás lugares de destino:
 - a. Cuando un funcionario tenga derecho al pago de los gastos de mudanza de conformidad con la regla 107.27, el equivalente de un mes de sueldo neto básico y, cuando corresponda, el ajuste por lugar de destino;
 - b. Cuando un funcionario no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza previsto en la regla 107.27, el equivalente de un mes de sueldo neto básico y, cuando corresponda, el ajuste por lugar de destino, si el período de asignación es de menos de tres años, y el equivalente de dos meses de sueldo neto básico y, cuando corresponda, el ajuste por lugar de destino, si el período de asignación es de tres años o más.

Si un período de asignación de menos de tres años se prorroga a tres años o más, se pagará en ese momento al funcionario pertinente una segunda suma fija equivalente a un mes de sueldo.

e) Los funcionarios que, al cambiar de lugar de destino o recibir un nuevo nombramiento, regresan a un lugar de destino anterior, no tendrán derecho a la totalidad de la prima por asignación, a no ser que hayan estado ausentes de ese lugar por lo menos durante un año. En los casos de ausencia más breve, se pagará normalmente la parte de la prima total que guarde con ésta la misma relación que exista entre los meses completos de ausencia y un año.

f) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y viajen por cuenta de las Naciones Unidas a un lugar de destino, teniendo en cuenta el párrafo d) de la

regla 104.10, se pagará a cada uno de ellos la porción de la prima por asignación correspondiente a la dieta. Si tienen uno o más hijos a cargo, la

Envío anticipado de mudanza no acompañada de efectos personales y enseres domésticos

j) En los viajes hechos con ocasión de un nombramiento, una asignación, un traslado o una separación del servicio, cuando los funcionarios tengan derecho al pago de gastos de mudanza en virtud de la regla 107.27, se les reembolsarán los gastos del envío anticipado, por el medio más económico, de hasta un máximo de:

- i) 450 kilogramos ó 2,80 metros cúbicos respecto del funcionario;
- ii) 300 kilogramos ó 1,87 metros cúbicos respecto del primer familiar autorizado; y
- iii) 150 kilogramos ó 0,93 metros cúbicos respecto de cada uno de los demás familiares

autorizados para viajar por cuenta de la Organización. El peso o volumen de todo envío hecho en virtud de este párrafo se deducirá del peso o volumen máximo a que el funcionario tenga derecho en virtud del párrafo d) de la regla 107.27.

Derecho a envíos adicionales que asiste a los funcionarios de contratación internacional que presten servicios en lugares de destino designados

k) Los funcionarios de contratación internacional que presten servicios en lugares de destino designados, donde las condiciones de vida y de trabajo sean difíciles, tendrán, con arreglo a las condiciones establecidas por el Secretario General, los siguientes derechos especiales:

- i) Derecho del funcionario y cada uno de sus familiares reconocidos a estos efectos cuyos gastos de viaje al lugar de destino haya pagado la Organización a un envío adicional al lugar de destino, una vez por año, de hasta 50 kilogramos ó 0,31 metros cúbicos, por los medios más económicos;
- ii) Derecho al envío adicional de 50 kilogramos en relación con el nacimiento de un hijo o su adopción.

(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)

Conversión de los envíos por tierra o por mar en envíos de equipaje no acompañado por vía aérea

l) Cuando el medio más económico de transporte sea por tierra o por mar, los envíos a que se tenga derecho podrán convertirse en envíos de equipaje no acompañado por vía aérea en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 107.22

Seguros

a) No se reembolsarán las primas que paguen los funcionarios para asegurarse personalmente contra accidentes o para asegurar el equipaje acompañado. Sin embargo, podrá pagarse una indemnización, con arreglo a las disposiciones en vigor de la regla 106.5, en caso de pérdida o daños del

equipaje que se determine sean atribuibles directamente al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas.

b) En el caso de envíos efectuados en virtud de la regla 107.21, salvo cuando se trate de un viaje de vacaciones al país de origen, de un viaje de visita familiar o de un viaje relacionado con el subsidio de educación, así como del envío y almacenamiento de efectos personales y enseres domésticos en virtud de la regla 107.27, los gastos de seguro correrán por cuenta de la Organización hasta el máximo que establezca el Secretario General.

c) Las Naciones Unidas no serán responsables de la pérdida o daños de los envíos no acompañados.

(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)

Regla 107.23

Anticipo de fondos para viajes

a) Los funcionarios autorizados para viajar deberán proveerse de fondos suficientes para hacer frente a todos los gastos normales, a cuyo efecto solicitarán, en caso necesario, un anticipo de fondos. Podrá concederse al funcionario o a sus familiares un anticipo razonable de fondos, con cargo al monto previsto de gastos de viaje reembolsables, para los gastos autorizados por el presente Reglamento. Se considerará razonable un anticipo de fondos que no pase del 80% del monto previsto de gastos reembolsables. Cuando, en el curso de un viaje, las dietas que deban pagarse a un funcionario lleguen a equivaler a la suma que se le haya anticipado, podrá adelantarse al interesado el saldo del monto previsto de gastos reembolsables.

b) No obstante, en los casos en que un funcionario haya sido autorizado para viajar de conformidad con el apartado ii) del párrafo a) de la regla 107.1, podrá concedérsele un anticipo de fondos equivalente al 100% de la estimación de las dietas pagaderas de conformidad con la regla 107.15 del presente Reglamento.

Regla 107.24

Enfermedad o accidente durante un viaje

Cuando un funcionario se enferme o sufra un accidente durante un viaje en comisión de servicio, las Naciones Unidas pagarán o reembolsarán los gastos razonables de atención médica y de hospital que no se hallen cubiertos por otras fuentes.

Regla 107.25

Reembolso de los gastos de viaje

El Secretario General podrá rechazar las solicitudes de pago o de reembolso de gastos de viaje o de mudanza que un funcionario haya realizado en contravención de las disposiciones del presente Reglamento.

Almacenamiento de efectos personales y enseres domésticos

f) Cuando un funcionario sea asignado a un nuevo lugar de destino sin derecho al pago de los gastos de mudanza, desde un lugar de destino donde tenía derecho al pago de esos gastos en virtud del párrafo a) supra o habría tenido tal derecho de haber sido contratado fuera del lugar de destino, las Naciones Unidas pagarán los gastos de almacenamiento de los efectos personales y enseres domésticos en las condiciones establecidas por el Secretario General, siempre que se prevea que el funcionario regresará al mismo lugar de destino en el plazo de cinco años.

Ajustes del derecho al pago de los gastos de mudanza

g) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y cada uno de ellos tenga derecho a la mudanza de sus efectos personales y enseres domésticos conforme a la presente regla o al envío de equipaje no acompañado conforme a la regla 107.21, y teniendo en cuenta lo dispuesto al párrafo d) de la regla 104.10, el máximo que podrá transportarse por cuenta de las Naciones Unidas respecto de ambos cónyuges será el previsto para un funcionario con cónyuge o hijo o hijos a cargo que residan en el lugar de destino oficial.

h) En los casos en que, por razones ajenas al control de la Organización, el funcionario no haya cumplido todo el período de servicio respecto del cual se han pagado los gastos de mudanza, dichos gastos se podrán ajustar proporcionalmente y recuperar en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 107.28

Pérdida del derecho al pago de los gastos de envío de equipaje no acompañado y de los gastos de mudanza

a) El funcionario que renuncie antes de haber cumplido dos años de servicios no tendrá normalmente derecho al pago de los gastos de mudanza previstos en la regla 107.27 supra.

b) Normalmente el derecho al pago de los gastos de mudanza en virtud de los párrafos a) i), ii) y iii) de la regla 107.27 cesará normalmente si la mudanza no se ha iniciado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el funcionario adquirió ese derecho o si se prevé que el funcionario no seguirá en servicio más de seis meses después de la fecha propuesta de llegada de los efectos personales y enseres domésticos.

c) En los casos de separación del servicio, se perderá el derecho al pago de los gastos de envío del equipaje no acompañado previsto en los párrafos h) e i) de la regla 107.21 y al pago de los gastos de mudanza previsto en la regla 107.27 si el envío o la mudanza no se han iniciado en un plazo de dos años a contar de la fecha de la separación del servicio. Sin embargo, cuando ambos cónyuges sean funcionarios y el cónyuge que se separe primero del servicio tenga derecho al pago de los gastos de envío de equipaje no acompañado o al pago de los gastos de mudanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo d) de la regla 104.10, tal derecho no cesará sino dos años después de la fecha de separación del servicio del otro cónyuge.

Artículo VIII

Relaciones con el personal

Cláusula 8.1 a) El Secretario General establecerá y mantendrá contactos y comunicación constantes con el personal a fin de velar por que éste participe efectivamente en la determinación, el examen y la solución de las cuestiones relativas al bienestar del personal, incluidas las condiciones de trabajo, las condiciones generales de vida y otros aspectos de la administración del personal.

b) Se establecerán órganos representativos del personal que tendrán derecho a presentar propuestas al Secretario General con los propósitos previstos en el párrafo a) de la presente cláusula. Estos órganos se organizarán de manera que garanticen una representación equitativa a todos los funcionarios, mediante elecciones que se celebrarán por lo menos cada dos años conforme a normas electorales elaboradas por el respectivo órgano representativo del personal y aprobadas por el Secretario General.

c) (Suprimido)

Cláusula 8.2: El Secretario General establecerá órganos mixtos del personal y la administración, tanto a nivel local como a nivel de toda la Secretaría, para que lo asesore respecto de la administración del personal y de las cuestiones generales de bienestar del personal, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.1.

Artículo IX

Separación del servicio

Cláusula 9.1: a) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente que haya concluido su período de prueba si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal, si los servicios del interesado no son satisfactorios o si, por motivos de salud, el funcionario se halla incapacitado para continuar prestando sus servicios;

El Secretario General podrá también, indicando los motivos que haya para ello, rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente:

- i) Si la conducta del funcionario indica que no posee el más alto grado de integridad que exige el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta;
- ii) Si se descubren hechos anteriores al nombramiento del funcionario y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido en el momento de su nombramiento, hubieran impedido ese nombramiento en razón de las normas que establece la Carta;

No se rescindirán ningún nombramiento en virtud de los apartados i) y ii) supra mientras el caso no haya sido examinado y no haya sido objeto de informe por una junta asesora especial nombrada al efecto por el Secretario General;

Por último, el Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un funcionario titular de un nombramiento permanente si tal medida ha de redundar en interés de la buena administración de la Organización y se ajusta a las normas de la Carta, a condición de que esta medida no sea impugnada por el funcionario interesado.

b) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de plazo fijo de un funcionario antes de su fecha de expiración por cualquiera de las razones especificadas en el párrafo a) supra, o por cualquier otra razón que se halle especificada en la carta de nombramiento;

c) En lo que se refiere a los demás funcionarios, incluidos los funcionarios que estén cumpliendo el período de prueba que procede a un nombramiento permanente, el Secretario General podrá rescindir en cualquier momento un nombramiento si, a su juicio, tal medida ha de redundar en interés de las Naciones Unidas.

Cláusula 9.2: Todo funcionario podrá renunciar al cargo que desempeñe en la Secretaría, tras dar al Secretario General el aviso previo estipulado en las condiciones generales de su nombramiento.

Cláusula 9.3: a) Si el Secretario General rescinde un nombramiento, el funcionario recibirá el aviso previo y la indemnización que sean aplicables con arreglo al Estatuto del Personal y al Reglamento del Personal. El Secretario General efectuará el pago de las indemnizaciones por rescisión del nombramiento conforme a la escala y las condiciones especificadas en el anexo III del presente Estatuto.

b) Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Secretario General, si lo considera apropiado, podrá pagar a un funcionario cuyo nombramiento haya sido rescindido con arreglo al último apartado del párrafo a) de la cláusula 9.1 del

Estatuto del Personal una indemnización por rescisión del nombramiento que no sea más de un 50% superior a la que debería pagarse normalmente en virtud del Estatuto del Personal.

Cláusula 9.4: El Secretario General establecerá una escala para el pago de primas de repatriación, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo IV del presente Estatuto.

Cláusula 9.5: No se mantendrá en servicio activo a los funcionarios que hayan alcanzado la edad de 60 años o, en caso de que hayan sido nombrados el 1° de enero de 1990 o después de esa fecha, la edad de 62 años. En casos excepcionales, el Secretario General podrá, en interés de la Organización, prorrogar ese límite de edad.

Capítulo IX

SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Regla 109.1

Junta Asesora Especial, definición de rescisión de nombramiento, supresión de puestos y reducción de personal

a) Junta Asesora Especial

La Junta Asesora Especial prevista en el párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal estará integrada por un Presidente, designado por el Secretario General a propuesta del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y por cuatro vocales designados por el Secretario General de acuerdo con el Consejo del Personal.

b) Definición de rescisión del nombramiento

Por "rescisión del nombramiento", en el sentido del Estatuto del Personal, se entenderá toda separación del servicio por iniciativa del Secretario General que no se deba ni a jubilación a la edad de 60 años o más ni a destitución sumaria por falta grave de conducta.

El abandono del puesto es una separación del servicio por iniciativa del funcionario, distinta de la renuncia, y no se considera rescisión del nombramiento por iniciativa del Secretario General en el sentido de lo dispuesto en el párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del personal.

c) Supresión de puestos y reducción de personal

i) Salvo en el caso previsto expresamente en el inciso b) del apartado ii) infra, cuando las necesidades del servicio exijan la supresión de puestos o la reducción de personal, y siempre que haya puestos que correspondan a sus aptitudes y en los que puedan ser empleados con utilidad, a los fines de retener funcionarios deberá darse preferencia a los titulares de nombramientos permanentes respecto de los titulares de nombramientos de otro tipo, y a los nombrados por períodos de prueba respecto de los titulares de nombramientos de plazo fijo de duración indefinida; no obstante, en todos los casos se tendrá debidamente en cuenta la competencia relativa, la integridad y la antigüedad en el servicio. Se tendrá debidamente en cuenta, asimismo, la nacionalidad en el caso de los funcionarios que no tengan más de cinco años de servicios o de los funcionarios que hayan cambiado de nacionalidad en el curso de los cinco años precedentes, cuando los puestos disponibles que correspondan a sus aptitudes estén sujetos al principio de la distribución geográfica;

ii) a. En lo que se refiere a los funcionarios de contratación local, se estimará que se han cumplido las disposiciones del apartado i) supra cuando se haya considerado a los interesados para llenar puestos vacantes apropiados en sus lugares de destino;

b. Los funcionarios contratados expresamente para prestar servicios en cualesquiera programas, fondos u órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que gocen de estatuto especial en materia de nombramientos en virtud de una resolución de la Asamblea General o como resultado de un acuerdo concertado con las Naciones

Unidas, no tendrán derecho, en virtud de esta regla, a ser considerados para ocupar puestos fuera del órgano para el cual hayan sido contratados.

Regla 109.2

Renuncia

a) En el sentido del Estatuto del Personal, se entenderá por "renuncia" la separación del servicio por iniciativa del funcionario.

b) Salvo que se disponga otra cosa en su carta de nombramiento, el funcionario que renuncie deberá dar aviso, por escrito, con tres meses de antelación, si es titular de un nombramiento permanente, o con 30 días de antelación si es titular de un nombramiento temporal. El Secretario General podrá, sin embargo, aceptar renunciaciones de las que se dé aviso con menos antelación.

c) El Secretario General podrá exigir que los funcionarios presenten personalmente sus renunciaciones para que éstas sean aceptables.

Regla 109.3

Aviso previo de rescisión del nombramiento

a) Todo funcionario cuyo nombramiento permanente vaya a rescindirse deberá recibir un aviso previo de tres meses por lo menos, dado por escrito.

b) Todo funcionario cuyo nombramiento temporal vaya a rescindirse deberá recibir un aviso previo de 30 días por lo menos, dado por escrito, o el aviso previo que se especifique en su carta de nombramiento.

c) En lugar de estos períodos de aviso previo, el Secretario General podrá autorizar el pago de una indemnización calculada sobre la base del sueldo y las prestaciones que habría recibido el funcionario si su nombramiento se hubiera rescindido al final del período de aviso previo.

Regla 109.4

Indemnización por rescisión del nombramiento

a) Para calcular la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento prevista en la cláusula 9.3 y en el anexo III del Estatuto del Personal se tomará como base:

- i) Respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal;
- ii) Respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, más la prima de idiomas, si la hubiere;

iii) Respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, el sueldo bruto del funcionario, incluidos:

a. La prima de idiomas, si la hubiere; y

b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente, menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente.

b) Por duración del servicio se entenderá todo el tiempo durante el cual el funcionario haya estado empleado en la Secretaría a tiempo completo y de forma ininterrumpida, con cualquier tipo de nombramiento. No se considerará que la continuidad del servicio quede interrumpida por períodos de licencia especial. Sin embargo, se deducirán los períodos de licencia especial con sueldo parcial o sin sueldo de un mes completo de duración o más.

c) No se pagará indemnización por rescisión del nombramiento a los funcionarios que, al cesar en el servicio, empiecen a recibir una prestación de jubilación conforme al artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o una indemnización por incapacidad total conforme a la regla 106.4.

d) A solicitud de los funcionarios que vayan a ser separados del servicio de resultas de una rescisión del nombramiento por acuerdo mutuo o debido a la abolición de un puesto o a la reducción de personal y a los que falten dos años o menos para cumplir 55 años de edad y un período de aportación de 25 años en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, o que ya hayan cumplido esa edad y a los que falten dos años o menos para alcanzar un período de aportación de 25 años, el Secretario General podrá conceder a esos funcionarios, a los efectos de sus pensiones, licencias especiales sin goce de sueldo, en virtud del párrafo c) de la regla 105.2, en las condiciones que determine el Secretario General. Estas licencias especiales comenzarán en la fecha en que habría comenzado la separación del servicio y tendrán una duración máxima de dos años, con el único objeto de permitir que dichos funcionarios continúen estando afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas durante ese período. **(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)**

e) La Organización, tras recibir las solicitudes por escrito que le presenten los funcionarios antes de que se les otorgue una licencia especial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará las aportaciones de pensión de la Organización o de los funcionarios, o de una y otros, durante el período de licencia especial. El monto total de estas aportaciones se descontará de las indemnizaciones por rescisión del nombramiento pagaderas en circunstancias normales.

f) Los funcionarios que opten por la licencia especial descrita en el párrafo d) de la presente regla firmarán un compromiso que reconocerán que su estatuto de beneficiarios de una licencia especial rige únicamente a los efectos de sus derechos de pensión y que sus derechos y los de cualesquiera familiares a cargo a todos los demás emolumentos y beneficios previstos en el Estatuto y el Reglamento del Personal quedarán determinados, en último término, por la fecha de iniciación de dicha licencia especial.

Regla 109.5

Prima de repatriación

Propósito

a) El propósito de la prima de repatriación prevista en la cláusula 9.4 del Estatuto del Personal es facilitar la reinstalación de los funcionarios expatriados en un país distinto del país de su último lugar de destino, siempre que reúnan las condiciones estipuladas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla.

Definiciones

b) Se aplicarán las siguientes definiciones para determinar si se reúnen las condiciones estipuladas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla:

- i) Por "país de nacionalidad" se entenderá el país de la nacionalidad reconocida por el Secretario General;
- ii) Por "hijo a cargo" se entenderá un hijo reconocido como familiar a cargo en virtud del párrafo b) de la regla 103.24, a la fecha de separación del servicio del funcionario;
- iii) Por "país de origen" se entenderá el país donde el funcionario tiene derecho a tomar las vacaciones según lo previsto en la regla 105.3 o cualquier otro país que determine el Secretario General a tal efecto;
- iv) Por "obligación de repatriar" se entenderá la obligación de la Organización, cuando un funcionario se separa del servicio, de disponer el regreso, por cuenta de las Naciones Unidas, del funcionario, su cónyuge e hijos a cargo a un lugar fuera del país en que se encontraba el último lugar de destino del funcionario;
- v) Por "servicios acreditables" se entenderá un año o más de servicios y residencia continuados fuera del país de origen y el país de nacionalidad de un funcionario o del país en que el funcionario haya adquirido la residencia permanente.

Condiciones para conceder la prima

c) Los funcionarios de contratación internacional tendrán derecho al pago de la prima de repatriación de conformidad con el anexo IV del Estatuto del Personal si se cumplen las condiciones que se indican a continuación:

- i) Que la Organización tenga la obligación de repatriar al funcionario que se separa del servicio y éste tenga un año o más de servicios acreditables;
- ii) Que el funcionario haya residido fuera del país de su nacionalidad mientras prestaba servicios en el último lugar de destino;
- iii) Que el funcionario no haya sido despedido sumariamente o separado del servicio por hacer abandono de su puesto.

- d) No se pagará prima de repatriación a:
- i) Los funcionarios contratados localmente en virtud de la regla 104.6;
- ii) Los funcionarios que tengan residencia permanente en el país del lugar de destino al momento de la separación.

Presentación de pruebas de reinstalación

e) Para el pago de la prima de repatriación después de la separación del servicio de un funcionario con derecho a dicha prima deberán presentarse al Secretario General pruebas documentales satisfactorias de que el funcionario se ha reinstalado fuera del país del último lugar de destino.

Cálculo y cuantía de la prima de repatriación

f) La cuantía de la prima de repatriación de los funcionarios que tengan derecho a ella se calculará sobre la base de lo dispuesto en el anexo IV del Estatuto del Personal y de conformidad con las condiciones que establezca el Secretario General para determinar la duración de los servicios acreditables a los efectos de su pago.

g) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y los dos tengan derecho a percibir una prima de repatriación con motivo de la separación del servicio, la cuantía de la prima pagadera a cada uno de ellos se calculará de conformidad con las condiciones que determine el Secretario General. **(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)**

Plazo para la presentación de la solicitud de pago

h) El derecho a la prima de repatriación caducará si el interesado no presenta una solicitud de pago en el plazo de dos años a contar de la fecha efectiva de su separación del servicio. Sin embargo, cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Organización y el que se separa primero del servicio tenga derecho a la prima de repatriación, la solicitud de pago de éste será considerada admisible si es presentada en el plazo de dos años a contar de la fecha de separación del otro cónyuge.

Pago en caso de fallecimiento del funcionario con derecho a una prima de repatriación

i) En caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a la prima de repatriación, no se efectuará pago alguno a menos que le sobrevivan su cónyuge o uno o más hijos a cargo a quienes las Naciones Unidas tengan la obligación de repatriar. En caso de haber uno o más familiares supérstites, el pago se efectuará en las condiciones que determine el Secretario General. **(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)**

Regla 109.6

Jubilación

La jubilación con arreglo al artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido del Estatuto y del Reglamento del Personal.

Regla 109.7

Expiración de los nombramientos de plazo fijo

a) Los nombramientos temporales de plazo fijo expirarán automáticamente, sin necesidad de aviso previo, en la fecha especificada en la carta de nombramiento.

b) La separación del servicio al expirar un nombramiento de esta clase no se considerará rescisión del nombramiento en el sentido del Estatuto y del Reglamento del Personal.

Regla 109.8

Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales

A todo funcionario que, en el momento de separarse del servicio, tenga acumulados días de vacaciones anuales se le pagará una suma de dinero en compensación de esos días acumulados de vacaciones anuales, hasta un máximo de 60 días laborables. A efectos de calcular el monto de dicha suma se tomará como base:

- i) Respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo neto básico del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- ii) Respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo neto básico del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- iii) Respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, la remuneración pensionable del funcionario, incluidos:

a. La prima de idiomas, si la hubiere; y

b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente,

menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente.

Regla 109.9

Restitución de días de vacaciones anuales o de licencia
de enfermedad tomados por anticipado

Todo funcionario que, en el momento de separarse del servicio, haya tomado por anticipado un número de días de vacaciones anuales o de licencia de enfermedad superior al que le dieran derecho sus servicios restituirá tales días de vacaciones o de licencia tomados por anticipado mediante un reembolso en efectivo o una deducción de las sumas que deba recibir de las Naciones Unidas, por un monto equivalente a la remuneración, incluidas las prestaciones y otros pagos, que el interesado haya recibido por esos días de vacaciones o de licencia. El Secretario General podrá no aplicar esta disposición cuando estime que hay razones excepcionales o imperiosas para ello.

Regla 109.10

Último día de remuneración

a) Cuando un funcionario se separa del servicio, la fecha en que cese su derecho a recibir sueldo, prestaciones y demás beneficios se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- i) En caso de renuncia, la fecha será la de la expiración del período de aviso previo conforme a lo dispuesto en la regla 109.2 o cualquier otra fecha que acepte el Secretario General. Los interesados deberán seguir desempeñando sus funciones durante el período de aviso previo, a no ser que la renuncia surta efecto una vez cumplida una licencia de maternidad, una licencia de enfermedad o una licencia especial. Durante el período de aviso previo de la renuncia sólo se concederán vacaciones anuales por períodos breves;
- ii) En caso de expiración de un nombramiento de plazo fijo, la fecha será la que se especifique en la carta de nombramiento;
- iii) En caso de rescisión del nombramiento, la fecha será la que se indique en el aviso previo dado al efecto;
- iv) En caso de jubilación, la fecha será la que apruebe el Secretario General;
- v) En caso de destitución sumaria, la fecha será la de la destitución;
- vi) En caso de fallecimiento, la fecha en que cese el derecho al sueldo, prestaciones y demás beneficios será la del fallecimiento, a menos que sobrevivan al funcionario su cónyuge o un hijo a cargo. En este caso, la fecha se fijará como se indica seguidamente:

<u>Años completos de servicio en la Secretaría (en el sentido de la regla 109.4)</u>	<u>Meses de prórroga después de la fecha del fallecimiento</u>
3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

El pago correspondiente al período de prórroga después de la fecha del fallecimiento podrá consistir en una suma global en cuanto se hayan cerrado las cuentas de pago y resuelto los asuntos conexos. Ese pago se hará únicamente al cónyuge y a los hijos a cargo supérstites. Para calcular el monto del pago se tomará como base: respecto del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal; respecto del personal del Servicio Móvil, el sueldo bruto del funcionario menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, más la prima de idiomas, si la hubiere; y respecto del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, la remuneración pensionable del funcionario, incluidos:

- a. La prima de idioma, si la hubiere; y
- b. En el caso de los funcionarios que reciban el subsidio de no residente en virtud del párrafo d) de la regla 103.5, dicho subsidio de no residente,

menos las contribuciones del personal con arreglo a la escala prevista en el apartado ii) del párrafo b) de la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal, aplicadas al sueldo bruto únicamente. Todos los demás derechos, así como la acumulación de beneficios, cesarán en la fecha de fallecimiento.

b) Cuando un funcionario de contratación internacional tenga derecho a un viaje de regreso en virtud de lo dispuesto en el apartado vi) del párrafo a) de la regla 107.1, ello no afectará a la determinación del último día de remuneración de conformidad con las disposiciones del párrafo a) supra. En caso de renuncia, expiración de un contrato de plazo fijo, rescisión del nombramiento o jubilación del funcionario, éste cobrará, al momento de la separación, una cuantía adicional por los días de viaje autorizados calculados sobre la base de un viaje sin interrupciones entre el lugar de destino y el lugar a que el funcionario tiene derecho a regresar siguiendo la ruta y utilizando el medio de transporte aprobados. Esa suma se calculará de la misma manera que la compensación de días acumulados de vacaciones anuales en virtud de lo dispuesto en la regla 109.8. **(texto enmendado con efecto al 1° de enero de 2000)**

Regla 109.11

Certificado de servicios

Todo funcionario que lo solicite recibirá, al cesar en el servicio de las Naciones Unidas, un certificado en que se consignen la naturaleza de sus funciones y la duración de sus servicios. Si el funcionario lo solicita por escrito, en el certificado también se harán constar la calidad de su trabajo y su comportamiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo X

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Cláusula 10.1: El Secretario General podrá establecer órganos administrativos en que participe el personal y que estén a su disposición para asesorarlo en los casos disciplinarios.

Cláusula 10.2: El Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria.

El Secretario General podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario que haya cometido una falta grave de conducta.

A instancias de cualquiera de las partes, el presidente del comité mixto de disciplina podrá descalificar al presidente del grupo o a cualquiera de los vocales a los fines de conocer de un caso determinado cuando, a su juicio, ello sea procedente en razón de las relaciones existentes entre la persona de que se trata y el funcionario cuyo caso ha de considerarse o de un posible conflicto de intereses. El presidente podrá igualmente dispensar a cualquier vocal, previa solicitud, de participar en la vista de un caso determinado.

g) Los comités mixtos de disciplina especiales estarán integrados del modo siguiente:

i) En los lugares de destino en que existan uno o más órganos representativos del personal, el Secretario General o un funcionario designado por él establecerán comités mixtos de disciplina especiales de un modo análogo al de los comités mixtos de disciplina permanentes, con la salvedad de que los vocales elegidos por el personal podrán ser sustituidos por vocales nombrados por el personal. Si no se nombran vocales en el plazo fijado por el Secretario General, el funcionario designado podrá hacer los nombramientos previa consulta con el órgano o los órganos representativos del personal;

ii) En los lugares de destino o las misiones en que no exista un órgano permanente de representación del personal, el jefe de la oficina o la misión, después de informar de la cuestión al Secretario General, creará un grupo integrado por funcionarios presentes en el lugar de destino a fin de que investigue las denuncias y recomiende qué medida disciplinaria, si procediere, debería adoptarse. Los miembros del grupo se seleccionarán procurando garantizar el respeto de los derechos de todas las partes.

h) Los asuntos relativos a un funcionario que preste servicios en un lugar de destino en que se haya establecido un comité mixto de disciplina de carácter permanente serán remitidos a ese Comité a menos que el Secretario General considere que hay causa suficiente para remitirlos a un comité permanente de otro lugar de destino o a un comité especial del mismo lugar de destino o de otro lugar de destino.

Regla 110.7

Procedimiento de los comités mixtos de disciplina

a) Los comités mixtos de disciplina examinarán con la mayor diligencia cada asunto que le sea sometido y harán todo lo posible por presentar su informe al Secretario General en un plazo de cuatro semanas contadas desde la fecha en que le haya sido sometido el asunto.

b) El procedimiento ante los comités mixtos de disciplina se limitará normalmente al primer escrito de presentación del asunto y a exposiciones y respuestas breves, que podrán hacerse verbalmente o por escrito, pero sin demora. Si el comité considera que necesita el testimonio del funcionario de que se trate o de otros testigos, tendrá la facultad discrecional de obtenerlo mediante una deposición por escrito, mediante una comparecencia personal ante el comité, uno de sus vocales u otro funcionario que actúe a título especial, o por teléfono u otro medio de comunicación.

c) Cada comité mixto de disciplina de carácter permanente adoptará su propio reglamento, que deberá ser compatible con el presente reglamento y con las

instrucciones administrativas aplicables, así como con la necesidad de observar las debidas garantías procesales. Los comités especiales aplicarán el reglamento del Comité Mixto de Disciplina de la Sede salvo que, sin desmedro de las debidas garantías procesales, decida aplicar otro reglamento.

d) Todo comité mixto de disciplina autorizará al funcionario de que se trate para que se haga representar ante él por otro funcionario, en servicio o jubilado, del lugar de destino en que se establezca el Comité.

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11.1: El Secretario General establecerá un mecanismo administrativo, en el que participará el personal, para que lo asesore en todos los casos en que un funcionario haya apelado contra una decisión administrativa aduciendo incumplimiento de las condiciones de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

Cláusula 11.2: El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas examinará y fallará, con arreglo a las condiciones prescritas en su Estatuto, las demandas de los funcionarios que aduzcan incumplimiento de las condiciones generales de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

ANEXOS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL

Anexo I

Escala de sueldos y disposiciones conexas

1. El Secretario General determinará el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas en la categoría de Director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial, cuando sean aplicables. Además, si tienen derecho a ellas, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general. Con efecto a partir del 1° de enero de 1998, el Administrador del Programa de las Naciones Unidas recibirá un sueldo bruto de 175.344 dólares de los EE.UU. por año.
2. El Secretario General está autorizado para hacer pagos adicionales a los funcionarios en la categoría de Director y categorías superiores, previa presentación de comprobantes o informes adecuados, en reembolso de los gastos especiales que razonablemente hayan debido hacer, en interés de la Organización, en cumplimiento de las tareas que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias similares, a los jefes de las oficinas fuera de la Sede. El total de las sumas que podrán pagarse por este concepto será fijado por la Asamblea General en el presupuesto por programas.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del presente anexo, las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las indicadas en el presente anexo.
4. Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, del escalón XIII de la categoría de oficial de segunda, del escalón XII de la categoría de oficial de primera, del escalón X de la categoría de oficial superior y del escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ser precedido de dos años de servicios en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a 10 meses y 20 meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimiento suficiente y confirmado de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado expresamente para misiones, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del Servicio Móvil y a los expertos de asistencia técnica.
6. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General podrá, cuando lo estime apropiado, establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del cuadro de servicios generales contratados fuera de la zona donde se encuentre la oficina. Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la metodología especificada en el párrafo a) del

artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

7. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren que continúan teniendo competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

8. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo mediante la aplicación de ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Anexo III

Indemnización por rescisión del nombramiento

Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Salvo lo dispuesto en los párrafos b), c) y e) infra y en el párrafo b) de la cláusula 9.3, la indemnización por rescisión del nombramiento se pagará de conformidad con la siguiente escala:

Meses de sueldo bruto, menos las contribuciones del personal, cuando proceda			
Años completos de servicios	Nombramientos permanentes	Nombramientos temporales que no son por un plazo fijo	Nombramientos temporales por un plazo fijo de más de seis meses
Menos de 1	No aplicable	Nada)	Una semana por cada mes que falte para la expiración del contrato con una
1	No aplicable	1)	indeminización mínima de
2	3	1)	seis semanas y una
3	3	2)	indemnización máxima de tres
4	4	3)	meses
5	5	4)	
6	6	5	3
7	7	6	5
	7	7	7
8	8	9	9
9	9	9,5	9,5
10	9,5	10	10
11	10	10,5	10,5
12	10,5	11	11
13	11	11,5	11,5
14	11,5	12	12
15 o más	12		12

b) Todo funcionario cuyo nombramiento se rescinda por motivos de salud recibirá una indemnización igual a la prevista en el párrafo a) del presente anexo, menos la cuantía de cualquier prestación de invalidez que reciba el funcionario en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas durante el número de meses a que corresponda la tasa de indemnización.

c) Todo funcionario cuyo nombramiento se rescinda por servicios no satisfactorios o que, por razones disciplinarias, sea despedido por falta de conducta, pero no sumariamente, podrá, a discreción del Secretario General, recibir una indemnización que no exceda de la mitad de la indemnización prevista en el párrafo a) del presente anexo.

d) No se pagará indemnización:

i) A los funcionarios que renuncien, a menos que se les haya notificado la rescisión de su nombramiento y se haya convenido en la fecha en que terminarán sus servicios;

- ii) A los funcionarios titulares de nombramientos temporales que no sean de plazo fijo y que se rescindan durante el primer año de servicios;
- iii) A los funcionarios titulares de nombramientos temporales de plazo fijo que hayan concluido en la fecha de expiración especificada en la carta de nombramiento;
- iv) A los funcionarios que sean despedidos sumariamente;
- v) A los funcionarios que abandonen su puesto;
- vi) A los funcionarios que se jubilen con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

e) Los funcionarios nombrados expresamente para conferencias y otros servicios de corta duración o para prestar servicios en una misión, como consultores o expertos, y los funcionarios contratados localmente para prestar servicios en oficinas permanentes fuera de la Sede podrán recibir una indemnización por rescisión del nombramiento si así se estipula en sus cartas de nombramiento y en la forma que en ellas se especifique.

Anexo IV

PRIMA DE REPATRIACIÓN

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar y que, al momento de su separación, debido a los servicios que prestan a las Naciones Unidas, residan fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a los funcionarios que sean despedidos sumariamente. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y a las pruebas exigibles de la reinstalación.

Años de servicios ininterrumpidos fuera del país de origen	Funcionarios con cónyuge o hijo a cargo en el momento de la separación	Funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo en el momento de la separación		
		Cuadro orgánico y categorías superiores	Cuadro de servicios generales	
	Semanas de sueldo bruto menos las contribuciones del personal, cuando proceda			
1	4	3	2	
2	8	5	4	
3	10	6	5	
4	12	7	6	
5	14	8	7	
6	16	9	8	
7	18	10	9	
8	20	11	10	
9	22	13	11	
10	24	14	12	
11	26	15	13	
12 o más	28	16	14	

APÉNDICES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Apéndice A

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES Y ESCALAS DE SUELDOS
Y REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL CUADRO DEL SERVICIO MÓVIL

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1º de noviembre de 1998

Categoría	ESCALÓN														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto SGA	183 168														
Subsecretario General SsG	169 298														
Director D-2	140 777	143 976	147 175	150 371	153 570	156 769									
Oficial Mayor D-1	124 684	127 241	129 797	132 349	134 906	137 590	140 329	143 069	145 804						
Oficial Superior P-5	110 348	112 661	114 974	117 287	119 601	121 911	124 225	126 539	128 849	131 163	133 476	135 795	138 274		
Oficial de Primera P-4	91 233	93 491	95 744	97 998	100 256	102 510	104 766	107 022	109 277	111 531	113 785	116 046	118 299	120 554	122 811
Oficial de Segunda P-3	75 932	77 871	79 810	81 745	83 685	85 622	87 559	89 500	91 529	93 649	95 767	97 886	100 004	102 122	104 243
Oficial Adjunto P-2	62 294	64 031	65 763	67 497	69 229	70 963	72 696	74 427	76 164	77 896	79 628	81 363			
Oficial Auxiliar P-1	48 508	50 178	51 842	53 508	55 174	56 838	58 507	60 171	61 836	63 503					